

H., J. A. s/art. 1472:91 Revender entradas para un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo – CC

Buenos Aires, 18 de octubre de 2017.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver sobre el acuerdo de juicio abreviado en esta causa N° 12915- 01/16 caratulada “ s/infr. art. 93 CC ”, seguida contra , DNI , nacido el día 21 de enero de 1980 en esta ciudad, hijo de y de , con domicilio real en la calle y domicilio constituido en la Defensoría Oficial N° 1, sita en Avda. Cabildo 3067, 4° piso, ambos de esta misma ciudad. Interviene en estos actuados la Dra. Cecilia Amil Martín Fiscal Coordinadora de la Unidad Fiscal Norte del fuero, en representación del Ministerio Público Fiscal. Y CONSIDERANDO: I. Que en el requerimiento de juicio obrante a fs. 1/3 del presente legajo, la Sra. Fiscal imputó a “... el siguiente hecho ocurrido el día 28 de agosto de 2016, siendo las 11:30 horas, en la calle Neuman 1450, de esta ciudad, en las cercanías del estadio River Plate, se encontraba revendiendo entradas para el encuentro futbolístico que se disputaría momentos más tarde entre el Club Atlético River Plate y el Club Atlético Banfield pro la primera fecha del torneo argentino de Primera División” y calificó el hecho reseñado como constitutivo de la contravención descripta en el art. 91 del Código Contravencional (actual art. 93 conf. Digesto Ley 5454). Arribado el presente legajo de juicio a este Tribunal, designado para intervenir en la etapa oral, a fs. 11 se fijó audiencia de juicio para el día 20 de octubre de 2017, la que fue suspendida en razón de que las partes arribaron a un acuerdo de aplicar el procedimiento de juicio abreviado, de conformidad con lo previsto por el artículo 43 de la ley 12 (fs. 33). A fs. 34 la Sra. Fiscal elevó dicho acuerdo a este tribunal para su homologación, requiriendo que el Sr. fuera declarado reincidente. En oportunidad de celebrar el acuerdo, el imputado, asistido por la Dra. Patricia López, titular de la Defensoría Oficial N° 1 del fuero, reconoció los hechos atribuidos, y ambas partes acordaron la imposición el encartado de “una pena principal de multa de cuatro mil pesos (\$ 4.000) de efectivo cumplimiento, pagaderos en dos cuotas iguales y consecutivas, y como pena accesoria abstenerse de concurrir a la zona delimitada por la calle La Pampa, Av. Leopoldo Lugones, Av. Miguel B. Sánchez, Av. Crisólogo Larralde y la Av. Cabildo de esta ciudad, los días que se lleven a cabo partidos de fútbol en el estadio Antonio V. Liberti, por el término de seis (6) meses. Ello por su calidad de autor responsable de la contravención prevista y reprimida por el art. 91 del CC.” II. Que ante el reconocimiento explícito efectuado por el encartado respecto de los hechos imputados, y la aceptación de los términos del acuerdo de juicio abreviado a que arribaron las partes, corresponde entonces proceder a su tratamiento. Que más allá de la aceptación que el incuso hiciera respecto de la acusación que se le dirige y de la pena reseñada, considerando el juicio de culpabilidad que implica una sentencia condenatoria y sus efectos legales, el establecimiento de la responsabilidad del encartado no puede

fundarse únicamente en ese reconocimiento, motivo por el cual corresponde analizar la prueba colectada en autos para determinar si se dan los lineamientos necesarios como para llegar al ejercicio del poder punitivo, lo cual se analizará de aquí en adelante. A) Materialidad de los hechos y responsabilidad. El acuerdo que llega a mi conocimiento se sustenta con los elementos que a continuación se detallan: La materialidad de los hechos enrostrados surge claramente del acta contravencional labrada el 28 de agosto de 2016 a las 11:32 horas en la calle Neuman 1450 de esta ciudad, glosada a fs. 19, de la declaración testimonial del Ayudante –labrante del acta referida- glosada a fs. 18; seis (6) entradas secuestradas en la oportunidad (fs. 21/22). Y del resto de la prueba detallada a fs. 1/3:); escrito presentado por la apoderada del Club Atlético River Plate, glosado a fs. 24; Informe del Registro Nacional de las Personas de fs. 25; informe del Registro de Contraventores de la C.A.B.A. de fs. 26; impresión de la página www.ole.com.ar/futbol-primera/abstemios_0_1203479689 de fs. 27; copia de la sentencia de fecha 2016-02-08 del Juzgado en lo P.C.yF. N° 29 en causa N° 15311/14, de fs. 28/31, se desprende que en la fecha y horario mencionados, el Sr. , se encontraba en la calle Neuman a la altura catastral 1450 de esta ciudad, revendiendo entradas del partido que disputarían los equipos de los clubes River Plate y Banfield ese mismo día. Y además, a la prueba que se ha detallado se suma la confesión del imputado quien asistido por la Sra. Defensora Oficial al momento de celebrar el acuerdo, reconoció la existencia de los hechos y su participación en ellos. Esta confesión no resulta una declaración ni aislada ni carente de sostén fáctico, puesto que sus dichos confesorios se encuentran absolutamente corroborados por las demás probanzas de la causa ya detalladas, y por lo tanto deben tomarse como una versión veraz y ajustada de los acontecimientos, tal como ocurrieron. Así, con los elementos arrimados a la causa, se deja expedito el camino para la formulación del reproche concreto pretendido por la Fiscalía, todo ello según la evaluación que de las probanzas de juicio se hace, conforme las pautas de la sana crítica. B) Tipicidad. Considero que el accionar atribuido a encuentra subsunción legal en lo normado por el art. 93 de la ley 1472 (en su actual denominación conf. Digesto ley 5454), por cuanto se encontraba en la calle Neuman 1450 (vía pública) de esta ciudad, revendiendo entradas del partido que disputarían los equipos de los clubes River Plate y Banfield ese mismo día, tal como ya quedó reseñado. En tal sentido el art. 93 del CC REZA “Quien revende, por cualquier medio, con fines de lucro, una o más entradas para un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de dos mil (\$ 2.000) a treinta mil (\$ 30.000) pesos o dos (2) a diez (10) días de arresto...”, por lo que queda completa la tipicidad objetiva del artículo 93 de la ley 1472. Finalmente, en cuanto al aspecto subjetivo considero que no existen objeciones, en cuanto no se da ninguna circunstancia que señale que el encartado obró en desconocimiento de los elementos que componen el tipo objetivo, advirtiéndose la voluntad de realizarlo que se le imputa. Por otra parte, el Sr.

reconoció los hechos y su participación, circunstancia que sumada a los elementos de prueba incorporados al presente no hacen más que acreditar el grado de certeza requerido para arribar a una sentencia condenatoria y determinar la responsabilidad que tuvo el encartado en su comisión. En virtud de lo expuesto, deberá responder en calidad de autor responsable, tal como lo dispone el art. 45 del C.P., de aplicación supletoria dispuesta por el art. 20 de la ley 1472. De esa manera los sucesos enrostrados, que han quedado debidamente comprobados, encuadran en el artículo 93 del C.C., tal como fuera requerido en el acuerdo celebrado por las partes. C) Antijuridicidad y responsabilidad. Ni al momento de realizar el acuerdo ni en etapas anteriores del proceso, se han verificado o invocado causales de justificación, exculpación, o de inimputabilidad. Tampoco, luego de valorar la prueba colectada, advierto alguna circunstancia de importancia en ese sentido. D) Graduación de la pena. El artículo 26 del C.C. establece que para seleccionar y graduar la sanción deben considerarse las circunstancias que rodearon al suceso, la extensión del daño causado, como así también la conducta anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales del imputado, su comportamiento posterior, y los antecedentes contravencionales en los dos años anteriores al hecho juzgado. No deja de tenerse en cuenta su buena predisposición de ajustarse a derecho y asumir la responsabilidad de los hechos que se le enrostraban. Así las cosas, atento que a fs. 34 la Sra. Fiscal requirió que se declarara reincidente al encartado, al momento de decidir sobre esta petición, habré de tener en cuenta que según el certificado glosado a fs. 26, registra antecedentes contravencionales por haber recaído sentencia condenatoria el 29/12/2015 en el expediente 15311/14, la que adquirió firmeza el 8 de febrero de 2016. Y a fs. 28/31 obra impresión a través del sistema Juscaba de la sentencia recaída en dicha causa en la fecha indicada, por la que se condenó a la pena de multa de tres mil pesos (\$ 3.000) de cumplimiento efectivo, más la accesoria de prohibición de concurrencia a cualquier estadio futbolístico ubicado en el ámbito de la C.A.B.A., por el plazo de seis (6) meses, y decomiso de los efectos secuestrados. Así, en razón de que la presente condena le será impuesta dentro de los dos (2) años de pronunciada la condena anterior, y también por infracción al art. 93 CC, corresponde la declaración de reincidente requerida por la Sra. Fiscal, y la aplicación del agravante previsto en el art. 17 del Código Contravencional. Por todo ello, resulta adecuado condenar al encartado a la pena principal acordada de multa de cuatro mil pesos (\$ 4.000) de efectivo cumplimiento, pagaderos en dos cuotas iguales y consecutivas, y como pena accesoria abstenerse de concurrir a la zona delimitada por la calle La Pampa, Av. Leopoldo Lugones, Av. Miguel B. Sánchez, Av. Crisólogo Larralde y la Av. Cabildo de esta ciudad, los días que se lleven a cabo partidos de fútbol en el estadio Antonio V. Liberty, por el término de seis (6) meses (arts. 93, 17, 22 inc. 2, 23 inciso 4º, 26, 29 y 30, del C.C., y artículo 43 de la Ley de Procedimiento Contravencional), y declarar reincidente al Sr. . E) Costas. En atención al resultado del proceso y a la ausencia de

elementos de convicción que permitan al tribunal reducir o eximir al imputado del pago de las costas, deberá afrontar su pago, conforme el artículo 14 de la ley 12. Por todo lo expuesto, corresponde y así;

RESUELVO: I. CONDENAR a , DNI , pena principal de MULTA DE CUATRO MIL PESOS (\$ 4.000) de efectivo cumplimiento, pagaderos en dos cuotas iguales y consecutivas, y como PENA ACCESORIA abstenerse de concurrir a la zona delimitada por la calle La Pampa, Av. Leopoldo Lugones, Av. Miguel B. Sánchez, Av. Crisólogo Larralde y la Av. Cabildo de esta ciudad, los días que se lleven a cabo partidos de fútbol en el estadio Antonio V. Liberty, por el término de seis (6) meses (arts. 93, 17, 22 inc. 2º, 23 inciso 4º, 26, 29 y 30, del C.C., y art. 43 de la Ley de Procedimiento Contravencional), CON COSTAS (artículo 14 de la LPC), por considerarlo autor responsable de la contravención prevista en el artículo 93 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. II. DECLARAR REINCENTE a , DNI xxxxxxxx , (art. 17 CC). III. Hágase saber al condenado que dentro de los cinco (5) días de firmeza de la presente, deberá depositar la primera cuota de la multa impuesta en la cuenta del Banco Ciudad N° 111-210089-0, y segunda cuota a los 30 días del primer pago, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la ley 1472 que reza “Cuando el contraventor injustificadamente no cumpla o quebrante las sanciones dispuestas, el juez puede sustituirlas por trabajos de utilidad pública o excepcionalmente arresto...”. Con respecto a las costas, dentro del mismo plazo deberá depositar la suma de cincuenta pesos (\$50,00), en la cuenta N° 111-200289-9 del mismo banco, bajo apercibimiento de aplicarle una multa equivalente al veinte por ciento (20%), de la tasa omitida y de la ejecución que en el futuro pudiere corresponder (art. 14 del Código de Procedimiento Contravencional y arts. 5, 11, 12 inciso f, 15 y concordantes de la ley 327). Ambos depósitos deberán acreditarse en la Secretaría de Ejecución, que estará a cargo del control del cumplimiento de la presente, mediante la entrega de los comprobantes originales, con el sello del cajero, en el plazo informado. IV. Notifíquese, regístrese, y firme que sea, comuníquese y remítase a la Secretaría Judicial de Coordinación y Seguimiento de Ejecución de Sanciones. Oportunamente, archívese.

Firmado: María Julia Correa (Juez). Ante mí: Fabián Darío Rughelli (Secretario)